## Ley de 18 de diciembre de 1933

Vialidad en Santa Cruz.— Modifica la ley de 21 de octubre de 1933, para los efectos de la inversión de recursos.

## DANIEL SALAMANCA, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## DECRETA:

**Artículo 1°.—** Se modifica la ley de 21 de octubre de 1933 relativa a obras de vialidad en el departamento de Santa Cruz, del modo siguiente:

La inversión contemplada en el artículo 2° deberá hacerse en la forma que a continuación se indica:

1).— Para cancelar al Banco Central de Bolivia el saldo del empréstito otorgado en		
virtud de la ley de 12 de enero de 1932	Bs.	370,000
2).— Para completar, refaccionar y conservar el camino Cochabamba - Santa Cruz, desde esta última ciudad hasta punta de rieles del Ferrocarril destinado a unir		
ambos departamentos	"	1.130,000
3).— Para construcción de un camino de la capital Sana Cruz al Norte, hasta un		
Puerto navegable sobre alguno de los ríos que afluyen hacia el Mamoré y que		
de los estudios resultare mas conveniente	"	500,000
4).— Para el camino carretero de la ciudad de Santa Cruz a Yacuiba	"	700,000
5).— Para el servicio de aguas potables de la ciudad de Santa Cruz	"	400,000
6).— Para la rectificación del camino de herradura que une la capital de Santa Cruz		
con las provincias de Velasco y Ñuflo de Chavez y terminación de la línea		
telegráfica contemplada en el artículo 1° de la ley de 16 de noviembre de 1926.	"	100,000
7).— Para la construcción de un camino de automóviles de Mataral a Vallegrande y		
de uno de herradura de esta ciudad a la de Lagunillas	"	100,000
8).— Para la reparación del camino de herradura Santa Cruz - San José de		
Chiquitos Roboré con la construcción de un puente sobre el río Quimome y		
continuación de la línea telegráfica entre dichos puntos	"	90,000
9).— Para un fondo de reserva	"	10,000

**Artículo 2°.**— El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, del Comité de Obras Públicas, de Santa Cruz y del Fideicomisario, queda autorizado para invertir en todo y en parte, el fondo de reserva a que se hace referencia en el inciso 9° del artículo anterior, en cualquiera de las obras mencionadas, siempre que los fondos destinados a ellas resultaren insuficientes.

- **Artículo 3°.** Igualmente, si quedasen sobrantes después de la ejecución completa de cualquiera de estos trabajos, y luego de oído el informe a que se hace referencia anteriormente, podrá el Poder Ejecutivo, 1°) hacer transferencia de partidas para terminar aquellas obras que por falta de recursos no hubieran sido concluidas, y 2°) si aún hubieren excedentes, podrá aplicarlos a los demás ítems del artículo 2° de la referida ley de 21 de octubre de 1933.
- **Artículo 4°.** Queda derogado el artículo 8° de la ley mencionada de 21 de octubre de 1933, y subsistentes todos los demás artículos que no están en contradicción con la presente ley.
- **Artículo 5°.** El monto de este empréstito no se computará dentro de la limitación indicada por el inciso 6° del artículo 53 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesión del H. Congreso Nacional.

La Paz, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y tres años.

J. L. TEJADA S.— F. TAMAYO.

Bernardo Navajas Trigo, Senador Secretario.

C. López Arce, Diputado Secretario.

Max Calderón B., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres años.

D. Salamanca.— Jn. Espada.— José Salinas.

Es Conforme:

A, Vera Alvarez, Oficial Mayor de Hacienda.